

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 24/8/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200018000	Ejecutivo Singular	GRUPO SAN PIO S.A.S.	CARLOS ARTURO - RAMIREZ CARMONA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	21/08/2020		
05266400300320200026700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	C.I DISCOMERLA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	21/08/2020		
05266400300320200030400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	MARTA LUCIA ROJAS CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	21/08/2020		
05266400300320200036200	Ejecutivo Singular	AECSA	JUAN GUILLERMO LOPERA GIRALDO	Auto que niega mandamiento de pago. (2)	21/08/2020		
05266400300320200036800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	21/08/2020		
05266400300320200037200	Ejecutivo Mixto	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIANA MARIA - VELEZ VELEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	21/08/2020		
05266400300320200038400	Tutelas	GLADYS DEL CARMEN SANDOVAL TORRES	MUTUAL SER EPS	El Despacho Resuelve: VINVULA A PROENSALUD	21/08/2020		
05266400300320200042700	Tutelas	ALEJANDRA AGUDELO CASTAÑO	PROMOTORA INMOBILIARIA LA CUENCA S.A.	Auto admitiendo tutela	21/08/2020		
05266400300320200043100	Tutelas	ESTEBAN SILVA VILLA	CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PARQUE RESIDENCIAL ALQUERIA DE SAN ISIDRO	Auto admitiendo tutela	21/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/8/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	240
Radicado	05266 40 03 003 2020 00180 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO SAN PIO S.A.S.
Demandado	CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA PREVIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los vehículos automotores de placas BXW-776 y DEV-201, inscritos en la Secretaria de Movilidad de Envigado, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA. Oficiése a la referida secretaria de movilidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado copia del historial de dichos rodantes donde aparezca registrada la inscripción del embargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular al demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-815904, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur, Antioquia. Oficiése en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida. Una vez

inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1199
Radicado	05266 40 03 003 2020 00180 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GRUPO SAN PIO S.A.S.
Demandado (s)	CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., y 621, 774 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, procede a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigible, basada en tales *Facturas de venta*.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad **GRUPO SAN PIO S.A.S.**, y en contra del señor **CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA**, por las sumas de:

- **DIEZ MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$10'325.406)**, por concepto de *Capital* insoluto adeudado el cual está contenido en la *factura de venta No. 16864* del 28 de agosto de 2019, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, sobre el capital adeudado, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el

artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **30 de septiembre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$2'733.000)**, por concepto de *Capital* insoluto adeudado el cual está contenido en la *factura de venta No. 16871* del 28 de agosto de 2019, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, sobre el capital adeudado, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **30 de septiembre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su apoderado, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada antes de la presentación de la demanda y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Notifíquese el presente auto en legal forma.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, con T.P. No. 80.345 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	239
Radicado	05266 40 03 003 2020 00267 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	C.I. DISCOMERLA S.A.S. Y OTRA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 069923 en la entidad financiera BANCO CORBANCA –HELM-, en la cuenta corriente No. 998515 en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA y en la cuenta corriente No. 863370 en la entidad financiera BANCOLOMBIA, que tiene la sociedad demandada C.I. DISCOMERLA S.A.S., en las referidas entidades. Embargo que se limita a la suma de \$97'900.000. Oficiése a las entidades citadas, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1198
Radicado	05266 40 03 003 2020 00267 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	C.I. DISCOMERLA S.A.S. Y OTRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser “exhibido” para ejercer el derecho en el consignado, por lo tanto, debe concluirse que es el documento original creado y firmado, el que debe presentarse para que el acreedor reclame la obligación allí, contenida.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...*” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título valor en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título valor –pagaré-, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *pagaré*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de C.I. DISCOMERLA S.A.S. y BIBIANA MARCELA MEJÍA AREIZA, por las sumas de:

- **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS PESOS M.L. (\$50'785.081)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré No. 809710*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones

que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **04 de marzo de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS M.L. (\$4'441.019)**, Por concepto de *intereses de plazo* adeudados contenidos en el *pagare No. 809710* causados entre el día 02 de septiembre de 2019 al día 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y del representante legal de la sociedad demandada C.I. DISCOMERLA S.A.S., así mismo informará la dirección física de los representantes legales de dichas partes procesales de conformidad con el Numeral 10° del Artículo 82° del C.G.P., lo anterior en razón a que no se da cumplimiento a dichos requisitos exigidos en las citadas normatividades.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Dr. ALONSO DE JESÚS CORREA MUÑOZ, con T.P. No. 73.740 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	241
Radicado	05266 40 03 003 2020 00304 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado	SOR ÁNGELA ROJAS CARDONA Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA PREVIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora MARTA LUCÍA ROJAS CARDONA, quien labora al servicio de COLORETTO S.A. Oficiése al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular a la demandada ANA PASTORA RODRÍGUEZ CANO, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-5219761,

01N-5304210, 01N-5252198, 01N-5219824, 01N-52522597 y 01N-5349362, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Norte, Antioquia. Oficiese en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas MFY-389, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Envigado, de propiedad de la demandada SOR ÁNGELA ROJAS CARDONA. Oficiese a la referida secretaria de movilidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado copia del historial de dicho rodante donde aparezca registrada la inscripción del embargo. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte actora, previo a decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias N° 27553612999 y N° 100525288994, para que determine si son cuentas de ahorro o corrientes, además deberá precisar cuál es el gerente de la sucursal respectiva, sobre el cual requiere se dirija el oficio, toda vez, que no se informa nada al respecto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1200
Radicado	05266 40 03 003 2020 00304 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	SOR ÁNGELA ROJAS CARDONA Y OTROS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.** Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que***”

las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título ejecutivo en original, llamando si la atención y advirtiéndolo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título ejecutivo –contrato de arrendamiento-, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del contrato de arrendamiento, en virtud de ello, se librarán mandamientos por intereses moratorios y corrientes a partir del día 12 de cada mes, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Arrendamiento*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S, y en contra de las señoras SOR ÁNGELA ROJAS CARDONA, ANA PASTORA RODRÍGUEZ CANO Y MARTA LUCÍA ROJAS CARDONA por las sumas de:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$1'411.000)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 09 de marzo al 08 de abril de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del

estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de marzo de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$1'411.000)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 09 de abril al 08 de mayo de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de abril de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$1'411.000)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 09 de mayo al 08 de junio de 2020, más los *intereses corrientes* sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de mayo de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020**.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$1'411.000)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 09 de junio al 08 de julio de 2020, más los *intereses corrientes* sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de junio de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020**.
- La orden de pago, comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar por la parte demandada, que en lo sucesivo se generen, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C.G.P. Advierte la judicatura que respecto a los cánones de arrendamiento, los mismos se tendrán en cuenta a partir del canon causado desde el 09 de JULIO de 2020, y deberán ser debidamente INFORMADOS por la parte demandante y allegarlos oportunamente al proceso por medio de escrito petitorio en dicho sentido, y en cuanto a los servicios públicos domiciliarios deberá allegarse las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados por el demandante.

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$4'233.000)**, por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento suscrito el día 04 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que previo a realizar la notificación de la parte demandada, dé cumplimiento al Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MÓNICA RESTREPO ADARVE, con T.P. No. 273.082 del C. S. de la J, en su calidad de representante legal de la entidad demandante.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1197
Radicado	05266 40 03 003 2020 00362 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
Demandado (s)	JUAN GUILLERMO LOPERA GIRALDO
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de agosto de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, artículo 430 mismo Código.

Ahora bien, en el caso concreto, no se acompañó junto con la demanda ningún título ejecutivo para apoyar el mandamiento pedido (pagaré), pues dicho documento constituye el fundamento mismo del trámite ejecutivo; en consecuencia, se impone negar el mandamiento de pago deprecado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, en contra de **JUAN GUILLERMO LOPERA GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____</p> <p>Fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1195
Radicado	05266 40 03 003 2020 00368 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.
Demandado (s)	ANA MARÍA TORO OTÁLVARO Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

- 1- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 2- Deberá allegarse el contra de arrendamiento en debida forma, que permita el claro entendiendo del mismo, toda vez que el aportado no cuenta con la totalidad de las cláusulas contenidas en el contrato.
- 3- Teniendo en cuenta que en la cláusula segunda del contrato se establece que el pago del canon debe realizarse “...*dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del contrato...*”, deberá allegarse prueba siquiera sumaria que determine la forma en que debe hacerse el pago de los cánones de arrendamientos, ya que dicha mención no es clara, ni se visualiza en el contrato la manera en que se debe llevarse a cabo el pago de cada periodo mensual, dando de esta forma cumplimiento al requisito estipulado en el Literal D, Artículo 3° de la Ley 820 de 2003. De conformidad con lo anterior se hará la adecuación correspondiente del hecho tercero en el que se menciona que los cánones deben ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, esto es, del 17 al 21, ya que dicha manifestación no se encuentra consignada en el contrato de arrendamiento.
- 4- Deberá la parte demandante adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda indicando con total claridad y precisión el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá el apoderado por activa informar

con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada canon). Lo anterior, toda vez que, no se discrimina en forma pormenorizada cada canon de arrendamiento, además, no discrimina ni en los hechos, ni en las pretensiones la fecha en que se hace exigible la obligación, ni la fecha adecuada en que se generan los intereses de mora, ello en atención a que no puede visualizarse en el contrato de arrendamiento la forma en que debe efectuarse el pago de cada canon mensual, conforme se indicó en el numeral tercero de la presente providencia.

Aunado a ello, hará la aclaración pertinente frente a los periodos mensuales sobre los que pretende el cobro intereses de mora, debiendo tener en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, que hace solo referencia a los intereses corrientes, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 Ibídem.

- 5- Deberá hacerse la aclaración correspondiente del hecho cuarto en el cual se indica que el reajuste anual del canon de arrendamiento es en un porcentaje igual al 100% del IPC, teniendo en cuenta que en el contrato se establece que dicho incremento se ejecuta es con base en una porción del IPC, y no en el 100% como se establece por activa, o en su defecto allegará prueba siquiera sumaria que acredite tal circunstancia.
- 6- Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de pruebas y anexos se hace mención a la copia de la cédula del dependiente judicial señor José Ricardo Ruiz Hernández, pero la misma no es allegada al plenario.
- 7- De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
- 8- De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demanda ANA MARÍA TORO OTÁLVARO, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

- 9- Se requiere a la señora LAURA CALLE GIRALDO mayor de edad e identificada con Licencia Temporal N° 24.442 del C. S de la J., para que allegue la correspondiente certificación de aprobación del pensum académico en el área de derecho, además allegará la copia de la Licencia Temporal, ello con el fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 31 del Decreto 196 de 1971, el cual reza: “...*La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios...*”.
- 10- El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.
- 11- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.**; y en contra de los señores **ANA MARÍA TORO OTÁLVARO, YULI ANDREA TORO VÉLEZ y JUAN CARLOS MEJÍA GIRALDO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1196
Radicado	05266 40 03 003 2020 00372 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	DIANA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Enviado, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá adecuarse el poder allegado, ya que este debe guardar relación con los hechos, las pretensiones demandadas y el título base de recaudo, al respecto el artículo 74 inciso primero del C.G.P. expresa “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, lo anterior, en razón a que en el poder no se identifica plenamente a la parte demandada ya que solo se menciona el nombre de la misma como DIANA VÉLEZ, dejando de lado su nombre completo, esto es, DIANA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ.

Adicionalmente, el poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

2. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

3. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DIANA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de _____

Secretaria

CP